



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 1 de 80

**ACUERDO No.014
DICIEMBRE 19 DE 2020**

"Por medio del cual se adopta el régimen simple de tributación establecido en la Ley 2010 de 2019, se implementa la tasa pro deporte creada con la Ley 2023 de 2020, se establece la Estampilla Proelectrificación Rural autorizada por la Ley 1845 de 2017, se modifica parcialmente el Acuerdo Municipal número 029 de diciembre de 2016, modificado por el Acuerdo 042 de diciembre de 2017, se modifica parcialmente el Acuerdo 020 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE AGREDA DE MOCOA PUTUMAYO, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales en especial las que le confieren la Constitución Política en el numeral 4) del Artículo 313, Artículo 287 Numeral 3°, Artículo 311, Artículo 338 y Artículo 362, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Acuerdo 029 de 2016, Ley 2010 de 2019 y Decreto Reglamentario 1091 de 2020, La Ley 1575 de 2012, La Ley 2023 de 2020 y la Ley 1845 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el Concejo Municipal de Mocoa mediante Acuerdo No.029 del 31 de diciembre de 2016 adoptó el Estatuto, Tributario Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de Mocoa, el cual ha sufrido varias modificaciones a través del Acuerdo 042 de Diciembre 29 de 2017 y el Acuerdo 020 de diciembre 30 de 2019.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 93, Actos del Alcalde, establece que el alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

Que, está dentro de las competencias del señor alcalde presentar ante el Honorable Concejo Municipal y en los periodos de sesiones señalados por la ley, los proyectos de Acuerdo para su estudio, discusión y aprobación.

Que de acuerdo al artículo 287 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a "...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.", así como a "Participar en las rentas Nacionales."

Que compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 313, Numeral 4 de la Constitución Política, "Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales", función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (artículo 32), y 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

	CONCEJO MUNICIPAL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Nº:846001181-9		
	FORMATO ACUERDOS		
Versión: 1	Vigencia: Enero 2 de 2021	Código: Ac-001	Página: 2 de 80

Que la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, mediante la cual se expidió el CODIGO DE POLICIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA, obliga a la administración Municipal mediante los Artículos 180 y 185 a recaudar el valor de las infracciones generadas por la comunidad a través de una estructura Administrativa para el cobro y recaudo de las mismas.

Que la ley 1819 de 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual el estado adoptó una reforma tributaria estructural para fortalecer los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, los cuales deben ser tenidos en cuenta para establecer el régimen procedimental y sancionatorio de los tributos municipales.

Que la ley 1955 de 2019, mediante la cual se expidió el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 - 2022, modificó algunas rentas de carácter municipal.

Que la Ley 2010 de 2019, Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones, tiene como objetivo principal la generación de empleo y la reducción de la desigualdad. Para ello, busca mejorar la distribución de la carga tributaria favoreciendo a los colombianos de menores ingresos.

Que el Decreto Reglamentario 1091 de 2020, Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario. Que se hace necesario incorporar en el Estatuto Tributario Municipal las nuevas disposiciones y optimizar los procedimientos para que estén acorde con las normas legales vigentes para una adecuada fiscalización y gestión tributaria orientada al incremento de los recursos propios con el fin de cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los deberes ciudadanos.

Que, en virtud del principio de autonomía tributaria de las entidades territoriales, señalada en los artículos 287, 313, 338 y 362 de la Constitución Política, cada Municipio y Distrito tiene libertad para regular múltiples aspectos inherentes a la gestión de sus tributos, motivo por el cual el presente documento, contiene una propuesta para la implementación del Régimen SIMPLE de Tributación, pero dicho cuerpo normativo debe ser analizado, con la finalidad de determinar aquellas disposiciones que deben acogerse, por cuanto es necesario brindar certeza y seguridad jurídica a contribuyentes y administración, sobre cómo operan una serie de prestaciones sustanciales y formales, en los casos que los contribuyentes de Industria y Comercio se integren a este régimen.

Que el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE-, es una figura creada en Ley 1943 de 2018 y retomada por la Ley 2010 de 2019, es un modelo de



**CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9**

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 3 de 80

tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios, cuyo objetivo es reducir cargas sustanciales y formales en materia tributaria, impulsar la formalidad y contribuyente pueda liquidar y pagar cargas impositivas nacionales y territoriales como es el impuesto de Renta, impuesto al Consumo, Ganancias Ocasionales, Industria y Comercio, Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

Que dentro de las múltiples disposiciones normativas establecidas en el marco del SIMPLE, se encuentra la obligación para los Municipios y Distritos del país de expedir, antes del 31 de diciembre de 2020, un régimen tarifario especial de Industria y Comercio que se aplica para los contribuyentes del impuesto que opten por integrarse al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, el cual responde a unos grupos de actividades dispuestos en el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y desarrollados en el Decreto Reglamentario 1091 de 2020.

Que adicionalmente, en virtud de la lógica propia del SIMPLE, se hace necesario modificar la norma tributaria local en temas de retención, autorretención, forma de liquidación y pago, entre otros, para adecuar la lógica de ICA a ese mecanismo creado por la Ley 2010 de 2019.

Que lo anterior no quiere decir que la totalidad de contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio vayan a liquidar y pagar su impuesto a través del SIMPLE, puesto que la Ley incluye dos condicionamientos, referentes a que es un régimen voluntario, al que por regla general se accede mediante solicitud y solo pueden incorporarse al mismo los contribuyentes que en el año anterior hayan obtenidos ingresos inferiores a 80.000 UVT, entre otros condicionantes señalados en el Estatuto Tributario Nacional, (Artículo 907 y 908).

Que de esta forma, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en todos los entes territoriales del país, cumplirán sus obligaciones tributarias de forma diferencial, dependiendo si pertenecen o no al SIMPLE, pues los primeros deben declarar y pagar ante entidades del orden nacional que posteriormente giran los recursos a los Municipios y Distritos, mientras que los segundos siguen sujetos a las reglas de declaración y pago planteadas por el respectivo ente donde desarrolle las actividades gravadas.

Que, en consecuencia, las disposiciones contenidas en la Ley 2010 de 2019 imponen una obligación legal para los entes territoriales del país, en relación con la obligación de adecuar la norma local para que sea concordante y permita la aplicación del SIMPLE, como política del Gobierno Nacional para impulsar la formalización y aumentar el recaudo tanto nacional como territorial.



**CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NM:846001181-9**

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 4 de 80

Que haciendo un análisis de las disposiciones que regulan el SIMPLE, se observa que tienen un objetivo poderoso, enfocado principalmente en la formalización, pero que también busca simplificar cargas tributarias, integrando los referidos impuestos nacionales y locales, con la finalidad de que en una sola declaración privada el contribuyente los pueda liquidar y pagar, a diferencia de lo que ocurre actualmente, donde se presenta una declaración por cada tributo nacional y en los locales un denuncia ante cada ente donde se realizan actividades gravadas con Industria y Comercio.

Que además, el SIMPLE busca liberar de otras cargas formales a los contribuyentes, puesto que la Ley 2010 de 2019 prohíbe que sean agentes de retención y autorretención, tampoco están sujetos a retención en la fuente, con un par de excepciones taxativamente dispuestas en la Ley. También contempla la norma que quienes integran el SIMPLE no deben realizar aportes parafiscales, incluyendo salud, por sus trabajadores y los pagos de pensión y un porcentaje recibido por medios electrónicos, pueden restarse del impuesto a cargo resultante sin afectar el componente territorial que pertenece a los entes territoriales.

Que para poder materializar el modelo descrito anteriormente, es necesario que los Municipios y Distritos establezcan las tarifas de Industria y Comercio aplicables para los pertenecientes al SIMPLE, según los grupos tarifarios enunciados en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional para lo cual debe adoptarse uno de los formatos establecidos en el Decreto Reglamentario 1091 de 2020; adicionalmente, se requiere modificar la norma local en materia de retención y autorretención, para que exista claridad respecto a que los integrantes del SIMPLE no están sujetos a estos mecanismos anticipados de recaudo.

Que adicional a estas disposiciones de Ley, existen múltiples aspectos sustantivos y procedimentales, como es el caso del RIT, declaraciones, pago, devoluciones, facultades de fiscalización, entre otros, que de forma indirecta se ven impactados por el SIMPLE, siendo necesario que desde la norma local se establezca la regulación sobre cómo operan frente a los contribuyentes que decidan incorporarse al régimen SIMPLE.

Que el Artículo 52 de la Constitución política consagró que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Que el Artículo 52 de la Constitución política reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

Que, el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 (Actualmente Ley del Deporte), "por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del



**CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9**

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 5 de 80

tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte", dispuso que: "los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con" Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Que la Ley 2023 de julio 23 de 2020, creó la Tasa Pro Deporte y Recreación, que tiene como objeto fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Que el Artículo 2 de la Ley 2023, estableció que la destinación de los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación, se destinarán exclusivamente a:

Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Que evaluada la realidad deportiva, recreacional y aprovechamiento del tiempo libre del Municipio de Mocoa, se hace necesario la creación de la Tasa Pro Deporte con el fin de satisfacer las necesidades básicas de la comunidad en este aspecto y estimular el deporte de la niñez, la juventud y los adultos mayores.

Que se hace necesario modificar el Estatuto Tributario Municipal e incorporar nuevas disposiciones y optimizar los procedimientos para que estén acorde con las normas legales vigentes, para una adecuada fiscalización y gestión tributaria orientada al incremento de los recursos propios con el fin de cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los deberes ciudadanos, modernizándolo con las herramientas de procedimiento como son las Leyes 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1111 de 2008, Ley 1370 de 2009, Ley 1429 y 1430 de 2010, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019,



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FÓRMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 6 de 80

Ley 2010 de 2019 y Decreto Reglamentario 1091 de 2020, cuyas normas procedimentales y sancionatorias el Municipio puede adoptar.

Que la LEY 1845 de Julio 17 de 2017, autorizó a las entidades territoriales para emitir la Estampilla Pro Electrificación Rural, con el fin de contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

Que en el Municipio de Mocoa hay varias veredas que no cuentan con el servicio de energía eléctrica por encontrarse en zonas de difícil acceso.

Que mediante el Acuerdo 020 de 2019, se modificaron las tarifas del impuesto de alumbrado público afectando el equilibrio financiero del Convenio de Operación actualmente suscrito, lo que pone en riesgo las finanzas del Municipio, dado que, según lo establecido en ese convenio, si no se recaudó el dinero suficiente para la prestación de este servicio, el Municipio con sus recursos debe financiar el faltante, hecho que afectaría el funcionamiento de la entidad territorial.

Que las estampillas Pro Cultura y Proadulto Mayor no se crearon o adoptaron en la debida forma, lo mismo que la Contribución sobre contratos de obra pública.

Que la Estampilla Prodesarrollo fue creada por el Acuerdo 029 de 2016, sin soporte legal, dado que no existe ninguna Ley que autorice su emisión o creación, irregularidad que debe ser corregida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Mocoa,

ACUERDA

CAPITULO I

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE)

ARTÍCULO 1. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de Mocoa, al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 7 de 80

ARTÍCULO 2. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Mocoa, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE. Los contribuyentes que no integran el SIMPLE, deben presentar la declaración en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 5. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 7. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Mocoa para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 8 de 80

cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 8. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 9. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 10. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 11. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y



**CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIt:846001181-9**

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1 **Vigencia: Enero 2 de 2021** **Código: Ac-001** **Página: 9 de 80**

Comercio en el Municipio de Mocca, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique o adicione, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE NO INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

A.- CONTRIBUYENTES NO RESPONSABLES DE IVA:

CATEGORÍA	RANGOS UVT (Vigante)	SOPORTE DE PRUEBA
Primera	3.001 – 3.500	Declaración de ingresos mensuales certificada por Contador público con tarjeta y antecedentes vigentes y declaración de renta si es declarante
Segunda	2.001 – 3.000	Declaración de ingresos mensuales certificada por Contador público con tarjeta y antecedentes vigentes y declaración de renta si es declarante
Tercera	1.001 – 2.000	Declaración de ingresos mensuales certificada por el contribuyente bajo gravedad de juramento.
Cuarta	501 - 1.000	Declaración de ingresos mensuales certificada por el contribuyente bajo la gravedad de juramento
Quinta	351 - 500	Declaración de ingresos mensuales certificada por el contribuyente bajo gravedad de juramento.
Sexta	201 – 350	Declaración de ingresos mensuales certificada por el contribuyente bajo gravedad de juramento.
Séptima	0 - 200	Declaración de ingresos mensuales certificada por el contribuyente bajo gravedad de juramento.

ACTIVIDADES COMERCIALES	
CONCEPTO	TARIFAS - ZONA URBANA UVT
1. ALMACEN EN GENERAL	
Primera	5,407
Segunda	4,613
Tercera	2,167
Cuarta	2,017
Quinta	1,877
Sexta (Res.05 abr.13)	1,662
Séptima (Res.05 abr.13)	1,513



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 10 de 80

2. SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS

Primera	5,987
Segunda	4,184
Tercera	3,462
Cuarta	3,246
Quinta	2,885
Sexta	2,164
Séptima	1,443

3. AGENCIAS DISTRIBUIDORAS

Primera	3,967
Segunda	3,823
Tercera	2,525
Cuarta	2,164
Quinta	1,948
Sexta	1,443
Séptima	1,082

4. SURTIDORAS

Primera	5,987
Segunda	4,905
Tercera	3,462
Cuarta	3,246
Quinta	2,885
Sexta	2,164
Séptima	1,082

5. FERRETERIAS Y MARQUETERIAS

Primera	5,987
Segunda	3,895
Tercera	2,813
Cuarta	2,597
Quinta	2,453
Sexta	1,443
Séptima	1,082

6. ALMACEN DE ELECTRODOMESTICOS

Primera	5,967
Segunda	4,184
Tercera	2,597
Cuarta	2,453
Quinta	2,164



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:848001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 11 de 80

Sexta	1,443
Séptima	1,082
7. ALMACEN DE ARTICULOS ELECTRICOS	
Primera	5,699
Segunda	3,246
Tercera	2,164
Cuarta	2,020
Quinta	1,803
Sexta	1,443
Séptima	1,082
8. CIGARRERIAS	
Primera	4,544
Segunda	3,174
Tercera	2,164
Cuarta	2,020
Quinta	1,803
Sexta	1,443
Séptima	0,721
9. VENTA DE LICORES	
Primera	3,030
Segunda	2,525
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	1,082
10. PANADERÍAS	
Primera	3,030
Segunda	2,164
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,226
Séptima	1,082
11. DROGUERIAS	
Primera	3,030
Segunda	2,164
Tercera	2,020



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit: 846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 12 de 80

Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	1,082
12. ALMACENES VETERINARIOS	
Primera	3,030
Segunda	2,164
Tercera	1,659
Cuarta	1,587
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	1,082
13. TIENDAS (venta artículos básicos canasta familiar -mecato)	
Primera	1,370
Segunda	1,019
Tercera	0,805
Cuarta	0,651
Quinta	0,493
Sexta	0,397
Séptima	0,344
14. GRANERO (venta artículos perecederos y no perecederos)	
Primera	3,318
Segunda	2,164
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,721
15. CASA DE ORIENTACION SOCIAL	
Primera	7,358
Segunda	5,987
Tercera	3,607
Cuarta	2,885
Quinta	2,164
Sexta	1,443
Séptima	1,082
16. TIENDAS NATURISTAS Y ESOTERICAS	
Primera	3,318



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-D01

Página: 13 de 80

Segunda	2,020
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	0,721
17. LIBRERIAS	
Primera	2,741
Segunda	2,453
Tercera	1,803
Cuarta	1,731
Quinta	1,659
Sexta	1,082
Séptima	0,721
18. PAPELERIAS	
Primera	3,030
Segunda	2,741
Tercera	2,092
Cuarta	1,948
Quinta	1,803
Sexta	1,082
Séptima	0,578
19. ALMACENES DE MUSICA COMPACTA	
Primera	2,164
Segunda	1,803
Tercera	1,659
Cuarta	1,443
Quinta	1,298
Sexta	1,082
Séptima	0,721
20. MISCELANEAS, CACHARRERIAS, CRISTALERIAS	
Primera	3,318
Segunda	2,750
Tercera	1,959
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,155
Séptima	0,840



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 14 de 80

21. PICANTERIA y FRITANGA

Primera	2,164
Segunda	2,020
Tercera	1,875
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	0,721
Séptima	0,361

22. ALMACEN DE REPUESTOS EN GENERAL

Primera	3,462
Segunda	2,723
Tercera	2,482
Cuarta	2,155
Quinta	1,843
Sexta	1,580
Séptima	1,450

23. ASADEROS

Primera	3,607
Segunda	3,174
Tercera	2,669
Cuarta	2,164
Quinta	1,875
Sexta	1,443
Séptima	0,964

24. ESTADEROS

Primera	7,213
Segunda	5,408
Tercera	4,856
Cuarta	2,885
Quinta	2,525
Sexta	1,803
Séptima	1,205

25. PARQUEADEROS

Primera	4,184
Segunda	3,911
Tercera	3,305
Cuarta	2,525



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 15 de 80

Quinta	2,164
Sexta	1,803
Séptima	1,485
26. ALMACEN DE ZAPATOS	
Primera	4,689
Segunda	3,967
Tercera	3,882
Cuarta	2,806
Quinta	2,147
Sexta	1,528
Séptima	1,158
27. ALMACEN DE JOYERIA Y RELOJERIA	
Primera	3,030
Segunda	2,164
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,868
28. ALMACEN DE MUEBLES	
Primera	2,669
Segunda	2,525
Tercera	2,164
Cuarta	1,844
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,842
29. ALMACEN DE JUGUETERIA	
Primera	2,380
Segunda	2,164
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,840
30. VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS	
Primera	2,164



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 16 de 80

Segunda	1,803
Tercera	1,659
Cuarta	1,515
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,798
31. VENTA O EXPENDIO DE PESCADO	
Primera	2,380
Segunda	2,308
Tercera	2,092
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,838
32. BOUTIQUES Y PERFUMERIAS	
Primera	4,833
Segunda	3,657
Tercera	2,380
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,832
33. CASETAS Y KIOSCOS	
Primera	1,803
Segunda	1,659
Tercera	1,443
Cuarta	1,298
Quinta	1,082
Sexta	0,721
Séptima	0,492
34. ALMACEN DE BICICLETAS	
Primera	3,030
Segunda	2,380
Tercera	2,031
Cuarta	1,659
Quinta	1,529
Sexta	1,082
Séptima	0,877

	CONCEJO MUNICIPAL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Nit:846001181-9		
	FORMATO ACUERDOS		
Versión: 1	Vigencia: Enero 2 de 2021	Código: Ac-001	Página: 17 de 80

35. VENTA DE CARNES EN CANAL	
Primera	1,803
Segunda	1,659
Tercera	1,443
Cuarta	1,298
Quinta	1,082
Sexta	0,938
Séptima	0,780
36. FLORISTERIAS	
Primera	2,164
Segunda	1,948
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,677
37. FAMAS	
Primera	3,607
Segunda	3,030
Tercera	2,380
Cuarta	2,164
Quinta	1,875
Sexta	1,443
Séptima	1,099
38. OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES	RANGOS ENTRE 0,322 y 6,574
La clasificación de actividades comerciales y tarifas no contempladas en los numerales anteriores se clasificará en el numeral 38 a través de acto administrativo efectuado por la Secretaría Financiera y Administrativa.	
ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
CONCEPTO	TARIFAS - ZONA URBANA
1. DISCOTECAS Y GRILLES	
Primera	7,935
Segunda	5,989
Tercera	3,030
Cuarta	2,885
Quinta	2,525
Sexta	2,164



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nº: 846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 18 de 80

Séptima	1,443
2. BARES – ESTANCOS	
Primera	7,935
Segunda	6,146
Tercera	4,416
Cuarta	2,885
Quinta	2,741
Sexta	2,164
Séptima	1,443
3. CANTINAS	
Primera	3,607
Segunda	3,030
Tercera	2,380
Cuarta	2,164
Quinta	2,020
Sexta	1,803
Séptima	1,443
4. BILLARES	
Primera	4,544
Segunda	3,607
Tercera	3,318
Cuarta	3,102
Quinta	2,885
Sexta	1,803
Séptima	1,340
5. FUENTES DE SODA	
Primera	3,030
Segunda	2,624
Tercera	2,461
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,841
6. HELADERIAS	
Primera	2,164
Segunda	2,020
Tercera	1,659
Cuarta	1,515



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 19 de 80

Quinta	1,443
Sexta	1,082
7. FRÜTERIAS Y PRODUCTOS AGRICOLAS	
Primera	2,164
Segunda	1,876
Tercera	1,614
Cuarta	1,443
Quinta	1,298
Sexta	0,721
Séptima	0,483
8. WHISKERIAS	
Primera	3,895
Segunda	3,148
Tercera	2,900
Cuarta	2,525
Quinta	2,164
Sexta	1,803
Séptima	1,443
9. TABERNAS	
Primera	3,895
Segunda	3,030
Tercera	2,741
Cuarta	2,453
Quinta	2,164
Sexta	1,443
Séptima	1,154
10. SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERÍA	
Primera	2,092
Segunda	1,803
Tercera	1,443
Cuarta	1,298
Quinta	1,082
Sexta	0,899
Séptima	0,734
11. TALLERES DE ZAPATERÍA	
Primera	0,938
Segunda	0,868
Tercera	0,793



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 20 de 80

Cuarta	0,721
Quinta	0,649
Sexta	0,505
Séptima	0,461

12. MODISTERIA Y SATRERIA

Primera	2,164
Segunda	1,851
Tercera	1,554
Cuarta	1,082
Quinta	0,721
Sexta	0,577
Séptima	0,461

13. TALLERES DE CERÁMICA, MUÑEQUERÍA Y JUGUETERÍA

Primera	1,226
Segunda	0,938
Tercera	0,721
Cuarta	0,577
Quinta	0,361
Sexta	0,334
Séptima	0,330

14. TALLERES DE REPARACION EN GENERAL - VARIOS

Primera	1,226
Segunda	0,938
Tercera	0,577
Cuarta	0,433
Quinta	0,361
Sexta	0,289
Séptima	0,216

15. TALLERES DE TAPICERÍA

Primera	2,380
Segunda	1,803
Tercera	1,226
Cuarta	1,154
Quinta	1,082
Sexta	0,721
Séptima	0,361

16. TALLERES DE CARPINTERIA Y EBANISTERIA



**CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NR:8460011B1-9**

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 21 de 80

Primera	1,515
Segunda	1,226
Tercera	0,938
Cuarta	0,888
Quinta	0,793
Sexta	0,721
Séptima	0,361

17. RESTAURANTES CORRIENTES

Primera	4,833
Segunda	4,536
Tercera	4,314
Cuarta	2,655
Quinta	2,244
Sexta	1,082
Séptima	0,838

18. CAFETERIA

Primera	2,380
Segunda	2,092
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	0,721
Séptima	0,361

19. HOTELES

Primera	5,121
Segunda	3,607
Tercera	3,318
Cuarta	3,102
Quinta	2,885
Sexta	2,164
Séptima	1,443

20. RESIDENCIAS

Primera	3,607
Segunda	2,759
Tercera	2,241
Cuarta	2,034
Quinta	1,443



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:848001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 22 de 80

Sexta	1,082
Séptima	0,775
21. MOTELES, HOSTALES, CABAÑAS.	
Primera	6,133
Segunda	5,295
Tercera	4,721
Cuarta	3,895
Quinta	3,607
Sexta	2,885
Séptima	2,436
22. AGENCIAS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO	
Primera	7,486
Segunda	6,604
Tercera	5,898
Cuarta	5,049
Quinta	4,689
Sexta	2,885
Séptima	2,379
23. CONSULTORIOS ESPECIALIZADOS	
Primera	6,397
Segunda	6,077
Tercera	5,606
Cuarta	4,228
Quinta	3,607
Sexta	2,885
Séptima	1,443
24. LABORATORIOS CLÍNICOS	
Primera	2,380
Segunda	1,803
Tercera	1,515
Cuarta	1,443
Quinta	1,371
Sexta	1,226
Séptima	1,082
25. LITOGRAFIAS	
Primera	3,030
Segunda	2,380
Tercera	1,803



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 23 de 80

Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,721
26. TIPOGRAFÍAS	
Primera	2,380
Segunda	2,164
Tercera	1,948
Cuarta	1,803
Quinta	1,659
Sexta	1,082
Séptima	0,721
27. OPTICAS	
Primera	2,380
Segunda	2,092
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	1,082
28. TRÁMITES Y SERVICIO DE FOTOCOPIADORA.	
Primera	3,318
Segunda	2,380
Tercera	1,948
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,226
Séptima	0,721
29. SALA INTERNET, TRANSCRIPCIÓN DE TEXTOS Y COMPUTACIÓN	
Primera	2,859
Segunda	2,586
Tercera	2,429
Cuarta	1,990
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,838
30. FOTOGRAFÍA	
Primera	3,607



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT: 846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 24 de 80

Segunda	3,030
Tercera	2,741
Cuarta	2,525
Quinta	2,164
Sexta	1,082
Séptima	0,804
31. ALQUILER DE VIDEOS	
Primera	2,380
Segunda	2,092
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	0,721
Séptima	0,490
32. VULCANIZADORA	
Primera	1,226
Segunda	0,938
Tercera	0,866
Cuarta	0,793
Quinta	0,721
Sexta	0,515
Séptima	0,427
33. TALLERES DE MECÁNICA	
Primera	2,092
Segunda	1,803
Tercera	1,515
Cuarta	1,443
Quinta	1,298
Sexta	1,082
Séptima	0,721
34. CASAS PRESTAMISTAS CON PRENDAS Y RETROVENTA	
Primera	9,017
Segunda	7,715
Tercera	6,199
Cuarta	4,859
Quinta	3,823
Sexta	3,063
Séptima	2,379



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 26 de 80

35. SALAS DE CINE	
Primera	3,030
Segunda	2,477
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	1,082
36. CLUBES SOCIALES	
Primera	4,544
Segunda	3,807
Tercera	3,030
Cuarta	2,885
Quinta	2,741
Sexta	2,164
Séptima	1,443
37. VIVEROS BONSAI	
Primera	2,092
Segunda	1,803
Tercera	1,515
Cuarta	1,443
Quinta	1,371
Sexta	0,721
Séptima	0,361
38. LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS	
Primera	2,380
Segunda	2,020
Tercera	1,948
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	0,721
Séptima	0,361
39. ESCUELAS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA Y DE MOTOS	
Primera	4,544
Segunda	3,895
Tercera	3,318
Cuarta	3,102
Quinta	2,885



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 26 de 80

Sexta	1,443
Séptima	1,082
40. ALQUILER DE MOTOS Y BICICLETAS	
Primera	2,092
Segunda	1,803
Tercera	1,659
Cuarta	1,587
Quinta	1,515
Sexta	1,082
Séptima	0,721
41. TALLER DE MOTOS Y BICICLETAS	
Primera	2,092
Segunda	1,803
Tercera	1,659
Cuarta	1,587
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,361
42. GIMNASIOS Y SALAS DE ESTETICA	
Primera	4,833
Segunda	3,283
Tercera	2,467
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,799
43. MENSAJERIA	
Primera	2,741
Segunda	2,380
Tercera	2,092
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,721
44. GIROS	
Primera	3,942
Segunda	3,089
Tercera	2,741



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:848001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 27 de 80

Cuarta	2,525
Quinta	2,164
Sexta	1,443
Séptima	1,062
45. CASAS DE CITAS	
Primera	7,213
Segunda	5,512
Tercera	4,212
Cuarta	3,967
Quinta	3,607
Sexta	2,164
Séptima	1,582
46. LAVADEROS DE CARROS Y ENGRASE	
Primera	2,215
Segunda	2,065
Tercera	1,809
Cuarta	1,467
Quinta	1,371
Sexta	1,117
Séptima	0,804
47. FUNERARIAS	
Primera	3,607
Segunda	3,030
Tercera	2,380
Cuarta	2,184
Quinta	2,020
Sexta	1,803
Séptima	1,443
48. ESTACIONES DE JUEGO DE PLAY STATION	
Primera	3,030
Segunda	3,102
Tercera	2,236
Cuarta	1,803
Quinta	1,515
Sexta	0,721
Séptima	0,361
49. JUEGOS ELECTRONICOS Y MECANICOS	
Primera	3,030



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 28 de 80

Segunda	2,380
Tercera	2,020
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	0,721
Séptima	0,361
50. PIZZERIAS	
Primera	3,318
Segunda	3,030
Tercera	2,741
Cuarta	2,525
Quinta	2,164
Sexta	1,443
Séptima	0,721
51. GALLERAS	
Primera	3,665
Segunda	3,070
Tercera	2,784
Cuarta	2,494
Quinta	2,164
Sexta	1,803
Séptima	1,495
52. PERIFONEO	
Primera	2,092
Segunda	2,020
Tercera	1,948
Cuarta	1,803
Quinta	1,659
Sexta	1,443
Séptima	1,082
53. TELEFONIA CELULAR	
Primera	3,246
Segunda	3,102
Tercera	2,885
Cuarta	2,741
Quinta	2,525
Sexta	2,020
Séptima	1,731



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nít: 846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 29 de 80

54. CEVICHERIAS - (Solo Seviche)	
Primera	2,525
Segunda	2,164
Tercera	2,020
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	1,082
55. HERRERIAS Y FORJAS	
Primera	2,020
Segunda	1,803
Tercera	1,443
Cuarta	1,298
Quinta	1,082
Sexta	0,721
Séptima	0,361
56. COMIDAS RAPIDAS	
Primera	1,903
Segunda	1,497
Tercera	1,329
Cuarta	1,212
Quinta	0,434
Sexta	0,352
Séptima	0,306
57. CANCHAS SINTETICAS, TENNIS y TEJO	
Primera	4,630
Segunda	4,294
Tercera	4,030
Cuarta	3,846
Quinta	3,792
Sexta	3,465
Séptima	2,746
58. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
Rango entre 0,516 y 8,058	
58.1 RESTAURANTES BAR, RESTAURANTES ESPECIALIZADOS O GOURMET.	
Primera	5,410
Segunda	5,049
Tercera	4,328



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 30 de 80

Cuarta	3,607
Quinta	3,246
Sexta	2,885
Séptima	2,525
58.2 TALLERES O LABORATORIOS DENTALES QUE PRESTAN SERVICIOS A LABORATORIOS CLINICOS ESPECIALIZADOS	
Primera	2,525
Segunda	2,164
Tercera	1,803
Cuarta	1,443
Quinta	1,082
Sexta (Res.017 oct.13)	0,721
Séptima (Res.017 oct.13)	0,361
58.3 ACTIVIDADES DE AGENTES, CORREDORES DE SEGUROS CIIU 6629	
Primera	4,032
Segunda	3,666
Tercera	3,528
Cuarta	3,004
Quinta	2,164
Sexta	1,443
Séptima	0,721
58.4. ACTIVIDADES DE PROMOCION DEL TURISMO LEY 300 DE 1,996.	
Primera	2,885
Segunda	2,525
Tercera	2,164
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,721
58.5. EXPENDIO DE COMIDAS EN COSTADO DE VIAS DE ACCESO AL MUNICIPIO (Asadero, Sancocho, tamal, jugo de caña, bizcocho y dulces)	
Primera	2,164
Segunda	2,020
Tercera	1,875
Cuarta	1,518
Quinta	1,082
Sexta	0,812
Séptima	0,527



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 31 de 80

59. SALSAMENTARIA	
Primera	2,632
Segunda	1,960
Tercera	1,021
60. COMPRA Y VENTA DE MOTOCICLETAS.	
Primera	4,900
Segunda	4,300
Tercera	3,900
Cuarta	3,300
Quinta	2,900
Sexta	2,300
Séptima	1,300
61. SALACUNAS Y JARDINES INFANTILES	
Primera	4,800
Segunda	4,300
Tercera	3,900
Cuarta	3,300
Quinta	3,000
Sexta	2,300
Séptima	2,000
62. EMPRESAS DE TRANSPORTE Y PEAJES	
Empresas de Transporte Municipal	5.02213
Empresas de Transporte Departamental	5.96378
Empresas de Transporte Nacional.	6.59154
Peajes	10 x 1000
63. INSTITUTOS DE ENSEÑANZA NO FORMAL	
Primera	5.000
Segunda	4.500
Tercera	4.000
Cuarta	3.500
Quinta	3.000
Sexta	2.000
Séptima	1.500
64. ESCUELAS DE ENSEÑANZA NO FORMAL	
Primera	4.300
Segunda	3.900
Tercera	3.300
Cuarta	2.800



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 32 de 80

Quinta	2.300
Sexta	1.500
Séptima	1.100
65. ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	
Primera	3.300
Segunda	2.900
Tercera	2.300
Cuarta	1.800
Quinta	1.300
Sexta	1.200
Séptima	1.100
La clasificación de actividades de servicios y tarifas no contempladas en los numerales anteriores se clasificará en el numeral 58 a través de acto administrativo efectuado por la Secretaría Administrativa y Financiera.	
ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
CONCEPTO	TARIFAS - ZONA URBANA
1. MARQUETERÍAS	
Primera	3,030
Segunda	2,380
Tercera	2,020
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,721
2. TALLERES DE PREFABRICADOS	
Primera	3,318
Segunda	2,741
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,721
3. FABRICA DE POSTES PARA REDES ELÉCTRICAS	
Primera	5,206
Segunda	4,544
Tercera	3,895



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 33 de 80

Cuarta	3,607
Quinta	3,390
Sexta	2,500
Séptima	1,494
4. FABRICAS DE TUBOS, BLOQUES Y BALDOSAS DE CEMENTO	
Primera	2,092
Segunda	1,803
Tercera	1,659
Cuarta	1,515
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	1,082
5. TALLERES DE CERRAJERÍA	
Primera	2,092
Segunda	1,590
Tercera	1,343
Cuarta	1,082
Quinta	0,815
Sexta	0,577
Séptima	0,361
6. PROCESADORAS DE MADERAS Y DEPÓSITOS (MACHIMBRADORAS)	
Primera	3,318
Segunda	3,030
Tercera	2,741
Cuarta	2,525
Quinta	2,164
Sexta	1,803
Séptima	1,082
7. TALLERES DE ORFEBRERIAS	
Primera	1,803
Segunda	1,443
Tercera	1,298
Cuarta	1,082
Quinta	0,721
Sexta	0,577
Séptima	0,498
8. TALLERES DE JOYERIA	
Primera	1,803



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 34 de 80

Segunda	1,443
Tercera	1,226
Cuarta	1,082
Quinta	0,721
Sexta	0,577
Séptima	0,498
9. OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	Rango entre 0,84 y 4,576
9,1. TALLER CON TORNO, DOBLADORAS Y CORTADORAS	
Primera	4,328
Segunda	3,967
Tercera	3,607
Cuarta	3,246
Quinta	2,885
Sexta	2,164
Séptima	1,443
9,2. TRITURADO DE PIEDRA	
Primera ¹	5,771
Segunda	5,410
Tercera	4,328
Cuarta	4,889
Quinta	3,607
Sexta	3,246
Séptima	2,164
9,3 PROCESAMIENTO DE CARNES Y EMBUTIDOS	
Primera	3,607
Segunda	3,246
Tercera	2,885
Cuarta	2,525
Quinta	1,803
Sexta	1,443
Séptima	0,721

La clasificación de actividades industriales y tarifas no contempladas en los numerales anteriores se clasificará en el numeral 9 a través de acto administrativo efectuado por la Secretaría Administrativa y Financiera.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 35 de 80

B.- CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DE IVA:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0101	INDUSTRIAL	6 x 1000
0201	COMERCIAL	6 x 1000
0301	SERVICIOS	10 x 1000

TARIFAS SERVICIO DE ARRENDAMIENTO

CONCEPTO	TARIFA
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA	6 X 1000
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE -ACTIVIDADCOMERCIAL	7 X 1000
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE -ACTIVIDADSERVICIOS	7 X 1000
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE - ACTIVIDAD INDUSTRIAL	7 X 1000
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE A ENTIDADES	10 X 1000

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS	TARIFA
Corporaciones de ahorro y Vivienda	3 x 1000
Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros y financiamiento comercial	5 x 1000
Cooperativas Con actividad Financiera vigiladas por la Superintendencia Financiera Según nivel de supervisión Capítulo IV circular básica jurídica y Art. 38 de la ley 454 de 1998.	5 x 1000
Agencias y corredores de seguros	5 x 1000
Sociedades de capitalización	5 x 1000
Almacenes Generales de depósito	5 x 1000
Otras actividades financieras	5 x 1000
Cambio de cheques, moneda nacional y/o extranjera, diferentes a las entidades financieras	5 x 1000

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

NUMERAL DE ACTIVIDADES DEL ARTICULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADO POR MIL
1	Comercial	7.14 X 1000
	Servicios	11.9 X 1000



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1	Vigencia: Enero 2 de 2021	Código: Ac-001	Página: 36 de 80
------------	---------------------------	----------------	------------------

2	Industrial	8.33 X 1000
	Comercial	7.14 X 1000
	Servicios	11.9 X 1000
3	Industrial	8.33 X 1000
	Servicios	11.9 X 1000
4	Servicios	11.9 X 1000

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Mocoa, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal.

La Ley 2010 de 2019 obliga a los entes territoriales a establecer la tarifa aplicable al impuesto de Industria y Comercio consolidado, para las actividades realizadas por contribuyentes que integran el SIMPLE. Lo anterior, toda vez que quienes hacen parte del régimen y efectúan el pago del anticipo bimestral y/o del valor liquidado en la declaración anual del SIMPLE, incluyen en ese monto una parte correspondiente a la Nación (por el gravamen que reemplaza el impuesto de Renta), y el valor que pertenece al Municipio por concepto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

En consecuencia, el Municipio fija una tarifa del ICA, según los modelos prescritos en el Decreto 1091 de 2020, y dichas tarifas respetan los topes señalados en la Ley 14 de 1983 (modificada por la Ley 1819 de 2016), es decir, máximo el 7x1000 para la actividad industrial y el 10x1000 para las actividades comerciales y de servicios.

A esta tarifa, se adiciona el 15% de Avisos y Tableros (convertido a milaje) y el valor de la Sobretasa Bomberil (también convertida en miles), lo cual queda plasmado en el cuadro tarifario.

ARTÍCULO 12. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Mocoa, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Así mismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio.

	CONCEJO MUNICIPAL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Nit:846001181-9		
	FORMATO ACUERDOS		
Versión: 1	Vigencia: Enero 2 de 2021	Código: Ac-001	Página: 37 de 80

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

ARTÍCULO 13. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 14. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 15. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES -RIT-. La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

PARÁGRAFO. La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los contribuyentes que integran el SIMPLE.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 y en el Decreto 1333 de 1986, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deben registrarse ante el Municipio en el cual desarrollan actividades gravadas con el tributo.

Por lo anterior, la regla general es que las entidades territoriales tienen un registro de los contribuyentes de ICA, que se denomina RIT (Registro de Información Tributaria) o cualquier otro nombre asignado.



FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 38 de 80

ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 17. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del Artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 18. PRONTO PAGO. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal.

ARTÍCULO 19. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. El Municipio será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 20. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio/Distrito.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 21. AVISOS Y TABLEROS EN EL REGIMEN SIMPLE. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit: 846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 39 de 80

Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 22. SOBRETASA BOMBERIL EN EL RÉGIMEN SIMPLE. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

TASA PRODEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 23. CREASE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION. Crear en el Municipio de Mocoa - Putumayo, la Tasa Pro Deporte y Recreación, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas Nacionales o Territoriales en los términos establecidos en la Ley 2023 de julio 23 de 2020.

ARTÍCULO 24: DESTINACION. Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO: Del valor que se recaude anualmente de la tasa pro deporte el 40% debe destinarse a programas y proyectos de deporte y recreación del sector rural y el otro 40% al sector urbano.

ARTICULO 25. RECURSOS PARA JOVENES Y NIÑOS EN CONDICION DE POBREZA Y VULNERABILIDAD. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo Municipal, deberá destinarse a

	CONCEJO MUNICIPAL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Nit:846001181-9		
	FORMATO ACUERDOS		
Versión: 1	Vigencia: Enero 2 de 2021	Código: Ac-001	Página: 40 de 80

refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Secretaria de Educación, Cultura, Deporte y TIC'S Municipal.

ARTICULO 26: HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos, convenios y sus adicionales que realicen las personas naturales o jurídicas con el Municipio de Mocoa La Empresa Aguas Mocoa y la Empresa de servicios Comerciales y Administrativos Plaza de Mercado y Terminal Provisional de Transporte de Mocoa y entidades donde el Municipio posea aportes superiores al 50%.

PARAGRAFO 1: ACTOS EXENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública, los que suscriba el Concejo Municipal y Personería Municipal; así mismo las Entidades sin ánimo de lucro y las Juntas de Acción Comunal que suscriban contratos o convenios en cumplimiento de su objeto social.

PARAGRAFO 2. TRANSFERENCIA. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración del Municipio de Mocoa - Putumayo y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 27: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Mocoa - Putumayo.

ARTICULO 28: SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración del Municipio de Mocoa - Putumayo, La Empresa Aguas Mocoa y la Empresa de servicios Comerciales y Administrativos Plaza de Mercado y Terminal Provisional de Transporte de Mocoa, y entidades en las que el Municipio posea aportes superiores al 50%.

PARAGRAFO. AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 26 del presente Acuerdo.

ARTICULO 29: BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit: 846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 41 de 80

ARTICULO 30: TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre la Administración del Municipio de Mocoa - Putumayo, La Empresa Aguas Mocoa y la Empresa de servicios Comerciales y Administrativos Plaza de Mercado y Terminal Provisional de Transporte de Mocoa, y entidades donde el Municipio posea aportes superiores al 50% y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 31: CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Mocoa - Putumayo, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el Artículo 28 del presente Acuerdo Municipal, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Mocoa - Putumayo, en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos financieros que se obtengan será propiedad exclusiva del ente territorial, para los fines definidos en el Artículo 24 del presente Acuerdo Municipal.

PARAGRAFO 1: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio de Mocoa - Putumayo.

PARAGRAFO 2: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Mocoa - Putumayo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 32: CONTROL Y PROCEDIMIENTOS. Se autoriza al Alcalde del Municipio Mocoa - Putumayo, para que reglamente el procedimiento para el recaudo y control de los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

CAPITULO III

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 33. Modifícase el artículo 218 del Acuerdo No. 029 de Diciembre de 2016, quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 218. SOBRETASA BOMBERIL. Establécese en el Municipio de Mocoa la Sobretasa Bomberil, de conformidad con lo establecido en literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como un recargo al impuesto de industria y comercio, impuesto de demarcación urbana e Impuesto Predial Unificado, para financiar la actividad bomberil y la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a cargo de las Instituciones Bomberiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1575 de 2012.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 42 de 80

ARTICULO 34. Modificase el artículo 219 del Acuerdo No.028 de Diciembre de 2016, quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 219. SUJETO PASIVO. *La Sobretasa Bomberil recae sobre los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado, del impuesto de industria y comercio y del Impuesto de Demarcación Urbana.*

ARTICULO 35. Modificase el artículo 220 del Acuerdo No.029 de Diciembre de 2016, quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 220. SUJETO ACTIVO. *El Sujeto Activo de la Sobretasa Bomberil es el Municipio de Mocoa.*

ARTICULO 36. Modificase el artículo 221 del Acuerdo No.029 de Diciembre de 2016, quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 221. BASE GRAVABLE. *La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor que se liquida por concepto del impuesto Predial Unificado, el Industria y Comercio y el Impuesto de Delineación Urbana y que debe pagar el respectivo contribuyente, según la liquidación que haga la oficina de rentas municipal o el mismo contribuyente en la respectiva declaración tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.*

ARTICULO 37. Modificase el artículo 222 del Acuerdo No.029 de Diciembre de 2016, quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 222. TARIFA. *Las tarifas para liquidar la Sobretasa Bomberil son las siguientes.*

El 10% del valor del impuesto predial liquidado por cada periodo gravable.

El 4% del valor del impuesto de industria y comercio liquidado por cada periodo gravable tanto para los responsables de IVA, no responsables de IVA y Régimen Simple de tributación.

El 5% del valor del Impuesto de Delineación Urbana liquidado por cada trámite de licencia que se haga.

ARTICULO 38. Adiciónase al Acuerdo Municipal No.029 de 2016 el siguiente artículo.

ARTICULO 222-A. RECAUDO Y PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA GESTION INTEGRAL CONTRA INCENDIOS, LOS PREPARATIVOS Y ATENCIÓN DE RESCATES EN TODAS SUS MODALIDADES Y LA ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS A CARGO DE LAS INSTITUCIONES BOMBERILES

El recaudo de la sobretasa bomberil en el Municipio de Mocoa se hará en una cuenta bancaria independiente de propiedad del Municipio de Mocoa y será simultáneo al recaudo de los impuestos que forman la base gravable.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 43 de 80

Para el pago de los servicios de la actividad bomberil los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a cargo de las Instituciones Bomberiles se utilizarán los recursos de la sobretasa bomberil, los cuáles se transferirán al Cuerpo de Bomberos Voluntarios en la forma en que se establezca en el respectivo contrato o convenio, que se debe suscribir según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 3 de la Ley 1575 de 2012.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 39. Modifíquese el artículo segundo del Acuerdo No.020 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:
Adóptase el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de MOCOA – PUTUMAYO, que se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 de 2016, C-088 de 2018 y regulado en la Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 40. Modifícase el numeral 7.2 del artículo séptimo del Acuerdo 020 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO SEPTIMO. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

7.2. HECHO GENERADOR Y CAUSACION

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio que reciben los ciudadanos de Mocoa por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial de conformidad con lo establecido en la ley 1819 de 2016. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

El impuesto de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se causa en periodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica. Para lo cual, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer el procedimiento de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 44 de 80

ARTÍCULO 41. Modifíquese el numeral 7.6 del Artículo séptimo del Acuerdo 020 de Diciembre de 2019 el cual quedará de la siguiente manera:

7.6. TARIFAS Y RECAUDO

La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio¹.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Consumidores de Energía Eléctrica:

ESTRATO / SECTOR	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<i>Estrato 1</i>	12 %
<i>Estrato 2</i>	12%
<i>Estrato 3</i>	12%
<i>Estrato 4</i>	12 %
<i>Estrato 5</i>	12 %
<i>Estrato 6</i>	12 %
<i>Industrial</i>	12%
<i>Comercial</i>	12%
<i>Oficial</i>	12 %
<i>Rural</i>	12 %
<i>Temporales</i>	12%
<i>Autogeneradores</i>	12 %

¹ De conformidad con lo establecido en la Sentencia C-252/97 la categoría de contribuyentes especiales se fundamenta en la proporcionalidad y la razonabilidad de las normas tributarias, consolidadas en los distintos elementos del tributo, de suerte que el sistema fiscal resultante desde el punto de vista de la justicia y la equidad puede reclamar el atributo de legitimidad sustancial. La tributación es de suyo la fuente de los deberes tributarios y en este caso no superan el umbral de lo que en un momento dado resulta objetivamente razonable exigir de un miembro de la comunidad. El Concejo Municipal se sujeta a las directrices Constitucionales sobre el principio de capacidad económica, al graduar la carga tributaria y sopesar su incidencia en el patrimonio y rentas de los sujetos gravados, en lugar de establecer una contribución proporcional, decreta una contribución progresiva de modo que a mayor nivel de capacidad económica se incrementa más que proporcionalmente la carga tributaria. Logrando que el ingreso y la riqueza se redistribuyan de manera más equilibrada entre la población. El Concejo Municipal apela, en este caso, a la política tributaria para corregir las tendencias de concentración del ingreso y la riqueza que se derivan del libre juego del mercado y de la asignación histórica de la riqueza en la sociedad, todo lo cual explica el carácter necesariamente selectivo de las medidas legales que se dictan con miras a cumplir este objetivo



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:848001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 45 de 80

Los valores mínimos a pagar y máximo a pagar tendrán en cuenta el valor de la Unidad de Valor Tributario vigente.

b) Predios dentro del área de influencia no consumidores de energía:

Tipo De Predio	Sobre avalúo Catastral
<i>Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano</i>	<i>1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.</i>

El proceso de cobro del impuesto de alumbrado público se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Esta sobretasa para predios no consumidores de energía se recaudará junto con el impuesto predial unificado para lo cual la administración municipal tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control y cobro.

c) Contribuyentes especiales

ACTIVIDAD	TARIFA EN SMMLV POR CADA MES
<i>Operadores de telefonía móvil</i>	<i>1.5 SMMLV (POR CADA OPERADOR)</i>
<i>Actividades de transporte y/o logística y/o conducción de hidrocarburos a través de oleoductos</i>	<i>20 SMMLV (POR CADA ACTIVIDAD)</i>
<i>Actividades de distribución y/o conducción de gas a través de gasoductos</i>	<i>1 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)</i>
<i>Actividades de recolección de residuos sólidos y transporte disposición de las mismas</i>	<i>10 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)</i>
<i>Actividades de transmisión de energía a nivel de 115 kV o más</i>	<i>1 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)</i>
<i>Actividades de servicios bancarios similares y/o de servicios y/o recaudo, pagos y giros nacionales o internacionales en efectivo o a través de cajeros electrónicos exceptuando banco agrario y corresponsales bancarios</i>	<i>0.5 SMMLV (POR CADA ACTIVIDAD)</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando un contribuyente de actividades económicas especiales se encuentre clasificado en más de una categoría por su actividad, pagará una sola tarifa estimada sobre el rango más alto identificado en el cuadro anterior.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit: 846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 46 de 80

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

PARAGRAFO TERCERO. La administración del Municipio de Mocoa dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la nueva estratificación socioeconómica actualizará el Estudio Técnico de Referencia de que trata la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, con el propósito de revisar los costos y tarifas del servicio de alumbrado público, para lograr mayor equidad en la financiación de este servicio, sin afectar el equilibrio económico de los convenio y contratos vigentes.

CAPITULO V

SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 42. Modifíquese el artículo 65 del Acuerdo 029 de Diciembre de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 65. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo primero de la ley 1995 de agosto 20 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 47 de 80

3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTICULO 43. Suprímase el artículo 67 el Acuerdo 029 de Diciembre de 2016.

ARTICULO 44. Modifíquese el artículo 68 el Acuerdo 029 de Diciembre de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 68. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. *La liquidación del impuesto predial lo liquidará anualmente la Oficina de Rentas o la dependencia que haga sus veces, sobre el avalúo catastral vigente. Cuando se adopte el sistema del auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.*

ARTICULO 45. Modifíquese el literal i) del Artículo 69 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

i) Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro de la Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Defensa Civil, predios de propiedad de alcohólicos anónimos y drogadictos, Centros vida o día Centros de atención básica para adultos mayores, conventos de las comunidades religiosas, los predios que correspondan a la asociación de voluntarias vicentinas de la caridad siempre y cuando presten servicios comunitarios



FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 48 de 80

CAPITULO VI

SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 46. Modificase el Artículo 84 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL. *El Impuesto de Industria y Comercio, comprende los impuestos de industria y Comercio y su complementarios el impuesto de Avisos y Tableros se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, Art.195 Decreto 1333 de 1986, 1421 de 1993 y de conformidad con la Ley 1819 de 2016*

ARTICULO 47. Modificase el párrafo del Artículo 86 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

PARAGRAFO. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. *En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial y servicios en el Municipio de Mocoa, se presume como ingresos gravados los derivados de contratos con entidades públicas, privadas y de economía mixta, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado o la actividad se preste en la Jurisdicción de Mocoa, tal como lo establece el Artículo 343 de la ley 1819 de 2016 sobre territorialidad del impuesto de industria y comercio.*

ARTICULO 48. Modificase el párrafo 5 del Artículo 89 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

PARAGRAFO 5.-CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. *Para efecto del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado de conformidad con el Artículo 51 de la ley 383 de 1997."*

ARTICULO 49. Modificase el párrafo del Artículo 92 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

PARÁGRAFO. *Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio serán clasificados como responsables de IVA, no responsables de IVA y Régimen Simple de Tributación, de acuerdo a lo establecido en el estatuto tributario Nacional.*

ARTICULO 50. Modificase el numeral 1 del Artículo 94 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 49 de 80

1.- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto. (Art. 33 ley 14 de 1983 y el Parágrafo 2º del Art. 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, Art. 2º Decreto 3070 de 1983, Art. 67 Ley 383 de 1997.

ARTICULO 51. Modificase el numeral 2 del Artículo 94 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

2.- Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP), la base gravable será el promedio mensual facturado, lo anterior de conformidad con el Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 52. Modificase el numeral 4 del Artículo 94 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

4.-Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se causa en el Municipio donde se encuentre ubicada la Subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho Municipio, de conformidad con el Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 53. Modificase el numeral 5 del Artículo 94 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

5.-En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado, de conformidad con el Artículo 51 de la ley 383 de 1997.

ARTICULO 54. Modificase el numeral 6 del Artículo 94 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

"6.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes y muebles y corredores de seguro, pagaran el impuesto de que trata este artículo, sobre el valor total de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 50 de 80

gravable, según el artículo 342 de la ley 1819 de 2016, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí."

ARTICULO 55. Modifícase el numeral 7 del Artículo 94 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

7- Para la comercialización de automotores de producción Nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los Ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos. Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el valor total de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, por conceptos de honorarios y comisiones.

ARTICULO 56. Modifícase el Artículo 97 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 97. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES Y COMERCIALES. *El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:*

1. *En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.*
2. *En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*
 - a) *Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;*
 - b) *Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.*
 - c) *Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;*
 - d) *En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.*
3. *En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:*
 - a) *En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o*



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1	Vigencia: Enero 2 de 2021	Código: Ac-001	Página: 51 de 80
------------	---------------------------	----------------	------------------

- distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.
 - d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARAGRAFO. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 57. Modifícase el Artículo 102 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 102. CAUSACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR: La tecnología permite establecer por parte del proveedor del servicio el switch desde cuya área de influencia se hizo la llamada, el tiempo de duración de la misma y el costo para el usuario que hace la llamada, es decir, la tecnología del operador le permite establecer el lugar donde causó el ingreso por el servicio de telefonía celular prestado. de conformidad con el literal c del numeral 3 del Artículo 343 de la ley 1819 de 2016.

ARTICULO 58. Modifícase el Artículo 103 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR. A las empresas de telefonía les corresponde consolidar y presentar ante el Municipio de Mocoa, la relación de llamadas realizadas desde los switches ubicados en cada jurisdicción territorial y el ingreso causado por las mismas. Con esto establece la base gravable con la cual cumplir su obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos totales causados en cada jurisdicción por concepto del servicio de telefonía conforme a la ley 1819 de 2016 Art. 343 y normatividad vigente.

Este servicio, al no encontrarse excluido o recaer sobre él algún tipo de exención, se encuentra gravado con el impuesto de industria y comercio, el cual se liquida sobre el monto de los ingresos totales obtenidos por el operador que interviene en la prestación de este servicio.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit: 846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 52 de 80

ARTICULO 59. Modifícase el literal b) del Artículo 104 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

b.) Las Cooperativas Con actividad Financiera vigiladas por la Superintendencia Financiera Según nivel de supervisión Capítulo IV circular básica jurídica y art. 38 de la ley 454 de 1998 aplicara la tarifa establecida en este estatuto sobre sus ingresos ordinarios y extraordinarios anuales.

ARTICULO 60. Modifícase el Artículo 106 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 106. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio declararán y descontarán en el periodo gravable por pronto pago los porcentajes establecidos a continuación dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal:

SI PAGA HASTA	PORCENTAJE DE INCENTIVO
28 de Febrero	9%
31 de Marzo	4%
30 de Abril	Sin estímulo, sin sanción

PARAGRAFO 1. En el momento de la presentación oportuna de la Declaración y pago correspondiente al impuesto de Industria y Comercio del año gravable inmediatamente anterior, los contribuyentes podrán liquidar según la tabla de descuento por pronto pago, el porcentaje correspondiente dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal Siempre y cuando se encuentren al día en el pago de este impuesto por los años anteriores, el beneficio no cobija a quienes en el momento de declarar tengan acuerdo de pago, por el impuesto de industria y comercio de vigencias anteriores. Sin embargo, el contribuyente podrá pagar su impuesto en las fechas aquí establecidas o en las que determine la Administración Municipal y sin perjuicio de los intereses de mora que corresponda sin obtener ningún descuento.

PARAGRAFO 2. En el evento en que la declaración del impuesto de Industria y comercio se deba corregir, el contribuyente perderá el beneficio y además deberá cancelar las sanciones correspondientes que ocasione la corrección.

ARTÍCULO 61. Elimínese el Artículo 108 del Acuerdo 029 de diciembre 30 de 2016.

ARTICULO 62. Modifícase el Artículo 109 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 53 de 80

ARTICULO 109. PERIODO DECLARABLE. *A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán pagar el impuesto de la siguiente manera:*

A.- RESPONSABLES DE IVA: Están obligados a pagar y presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en forma anual inclusive las declaraciones de ICA en cero (0), en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en los términos establecidos en el presente acuerdo. Los contribuyentes presentarán y pagarán sin sanción e interés por mora de acuerdo al calendario tributario establecido para cada vigencia.

- **Requisitos que deben anexar a la declaración del impuesto de industria y comercio:**
 1. Formulario de Declaración y liquidación privada anual de ICA vigente, original y firmada por los responsables (representante legal y contador o Revisor Fiscal según corresponda)
 2. Consignación original o transferencia electrónica del pago del impuesto ICA.
 3. Certificado de existencia de representación legal vigente expedido por Cámara de Comercio.
 4. Copia del Registro Único Tributario – RUT- actualizado.
 5. Certificación Original de los ingresos brutos del año que declara, firmado por contador público titulado o revisor fiscal si está obligado, anexando copia de tarjeta profesional y antecedentes vigentes de la Junta Central de Contadores.
 6. Estado de resultados del año que declara.
 7. Copia legible de las declaraciones del IVA del periodo a declarar.
 8. Copia Declaración de RENTA del año gravable que declara. (si a la fecha de presentación y pago del impuesto ICA, no dispone de la declaración de Renta debe remitirse al vencimiento de presentación a la DIAN de acuerdo al calendario Tributario Nacional.
 9. Certificados Originales de retención en la fuente por ICA que le hayan aplicado.
 10. Si el contribuyente declara Ingresos y cancela impuesto de ICA en otros Municipios debe adjuntar copia autentica y legible de dichas declaraciones con sus sellos de radicado correspondiente o comprobante de pago de dichas declaraciones.
 11. Una vez realizado el pago, los contribuyentes deberán remitir la declaración en medio físico original con los respectivos soportes requisito a la oficina de recepción de correspondencia de la Administración del Municipio de Mocoa, la declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha. Si el contribuyente tiene su sede principal en otro Municipio enviar al correo electrónico: rentas@mocoa-putumayo.gov.co, en formato PDF la declaración del impuesto de industria y comercio con el comprobante de pago y posteriormente la documentación en medio físico.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit: 846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1	Vigencia: Enero 2 de 2021	Código: Ac-001	Página: 54 de 80
------------	---------------------------	----------------	------------------

La no entrega oportuna de la Declaración y todos los soportes aquí establecidos ante la oficina de Gestión Tributaria Municipal ocasionará las sanciones de ley que serán impuestas por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

La cancelación de este impuesto se efectuará exclusivamente en las cuentas Bancarias autorizadas por la Administración Municipal, las cuales se encuentran en el respectivo formulario.

B.- CONTRIBUYENTES NO RESPONSABLES DE IVA: Estos contribuyentes cancelarán el impuesto de Industria y Comercio según factura emitida mensualmente que el contribuyente deberá solicitar en ventanilla del área de Gestión Tributaria.

C.- CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION: Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), Presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 63. Suprímase el literal 7 del Artículo 112 del Acuerdo 029 de diciembre 30 de 2016.

ARTICULO 64. Modifíquese el Artículo 120 del Acuerdo 029 de diciembre 30 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 120. DECLARACIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables de IVA, están obligados a presentar la Declaración y Liquidación Privada anual del Impuesto de Industria y Comercio, en los formularios oficiales, lugar y plazos que para el efecto señale la Administración Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación – SIMPLE-. Presentarán su declaración liquidando el componente de ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1. El Municipio de Mocoa, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización y liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2. El Municipio de Mocoa podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y Rentas, las cuales servirán como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio, so pena de incurrir en sanciones por extemporaneidad e interés por mora.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 55 de 80

ARTÍCULO 65. Modifíquese el Artículo 121 del Acuerdo 029 de diciembre 30 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 121. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, todos los contribuyentes Responsables de IVA, Grandes Contribuyentes y Autoretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros de acuerdo al calendario establecido para cada vigencia por el Alcalde Municipal, mediante Decreto. Después de esta fecha toda Declaración se considera extemporánea y genera las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

Los contribuyentes pagarán la totalidad del impuesto en las cuentas bancarias autorizadas por la Administración Municipal.

ARTICULO 66. Modifíquese el Artículo 122 del Acuerdo 029 de diciembre 30 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 122. CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS. Pertenecen a este régimen denominado "Contribuyentes de menores ingresos" los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos para clasificarse como No Responsables de IVA

PARAGRAFO 1°. Quienes se acojan al régimen de "Contribuyentes de menores ingresos" deberán presentar ante la Oficina de Gestión Tributaria Municipal o quien haga sus veces, el RUT. En caso de que los contribuyentes no lo expresen, la oficina de Gestión Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de acuerdo a la información que posea por ingresos anuales.

PARAGRAFO 2. ESTABLEZCASE EL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global y discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este acuerdo.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1	Vigencia: Enero 2 de 2021	Código: Ac-001	Página: 56 de 80
------------	---------------------------	----------------	------------------

ARTÍCULO 67. Derogase el artículo 9 del Acuerdo 042 de diciembre de 2017 y Modifíquese el Artículo 125 del Acuerdo 029 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 125. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL – VENDEDORES AMBULANTES. *Todas las actividades comerciales o de servicios lícitas y legalmente organizadas que se establezcan en la ciudad en forma ocasional en puestos estacionarios o ambulantes que impliquen el uso del espacio público como parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas, pagaran la tarifa por permiso aquí establecida, y su autorización estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales.*

DEFINICIONES Y TARIFAS

Para efectos del presente artículo adóptense las siguientes definiciones:

1.- *Alimento: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos. Quedan incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas, y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia. (Decreto 3075/97 Minsalud).*

2.- *Alimento de venta callejera: Son aquellas ventas ambulantes que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público hasta ahora permitidas e incluye cualquier tipo de comida o bebida no alcohólica lista para el consumo humano, preparada y/o vendida en las vías públicas o en zonas para tal fin autorizadas por las autoridades competentes dentro de sus planes de reubicación. Resolución 604/97Minsalud).*

3.- *Puesto de venta Fijo: Son las ventas que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por los funcionarios competentes, incluye toda estructura fija, estacionaria o ambulante, así como los medios materiales utilizados por el vendedor para el expendio de alimentos de venta callejera, que han recibido permiso de las autoridades municipales para su funcionamiento. Dicho permiso no podrá exceder de un año. Previamente deberá firma acuerdo para la instalación de dicha actividad.*

Quien continúe ejerciendo dicha actividad mayor a un año debe registrarse como contribuyente del Régimen Simplificado del impuesto de industria y comercio cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley 232 de 1995.

4.- *Otras ventas que no implique expendio de alimentos. Es toda venta lícita y permitida por la ley diferente de alimentos.*

TARIFAS POR PERMISO TRIMESTRAL O EVENTO	UVT
1. Ventas Ambulantes de alimentos que recorran las vías, parques y demás lugares de uso público	0,5



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1	Vigencia: Enero 2 de 2021	Código: Ac-001	Página: 57 de 80
------------	---------------------------	----------------	------------------

2. Ventas estacionarias de alimentos, confitería entre otros	1,5
3. Ventas ambulantes motorizadas	2,0
4. Permiso para las ventas ambulantes ocasionales	4,0
5. Ventas Estacionarias diferentes de alimentos en temporada Incluyendo licor.	5,0
TARIFAS DEL PERMISO POR EVENTO	UVT
1. La comercialización de productos agropecuarios en Carretilla de tracción animal de carácter ocasional o temporal.	2
2.- La comercialización de productos agropecuarios u otros productos en automóviles, camionetas de carácter ocasional o temporal que procedan de otros municipios.	4
3. La comercialización de productos agropecuarios u otros productos en camiones de 2 ejes y más, de carácter ocasional o temporal que procedan de otros Municipios	8


PARAGRAFO 1.-COMPETENCIA PARA LA EXPEDICION DE PERMISOS: La competencia para autorizar y firmar todo permiso Trimestral o por evento que implique ventas de alimentos u otros en vía pública y en general en establecimientos, de conformidad a la resolución No.604 de 1993 y demás normas legales vigentes, es de la Secretaría de Gobierno, excepto en los casos cuando se trate de expendio de alimentos se expedirán los permisos de manera conjunta con la Secretaría de Salud, para efectos de verificación y seguimiento. El Control y Vigilancia es competencia de la Secretaría de Salud Departamental según Ley 715 de 2001.

PARÁGRAFO 2.- CARNETIZACIÓN. La Secretaría de Gobierno carnetizará a todos los vendedores ambulantes u estacionarios para efecto de verificación y seguimiento.

PARAGRAFO 3.- OBLIGACION Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la administración municipal y estar inscrito en el censo de vendedores informales. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona, el espacio máximo que se podrá ocupar para una venta informal será hasta de 2.50 M², previo concepto para su ocupación emitido por la Unidad de Planeación, Gestión y Evaluación Municipal.

PARAGRAFO 4.- Requisitos para Ejercer Actividades Informales:

- Contar con la inscripción en el registro ante la Secretaría de Gobierno y Política Social, la inscripción en el registro de vendedor informal no dará lugar a indemnización ni reparación por el uso del espacio público con fines de explotación

	CONCEJO MUNICIPAL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Nit:846001181-9		
	FORMATO ACUERDOS		
Versión: 1	Vigencia: Enero 2 de 2021	Código: Ac-001	Página: 58 de 80

económica, tampoco hará responsable al Estado colombiano, ni al Gobierno Municipal por daño que cause el vendedor informal en el ejercicio de su actividad.

- *Contar con Carnet de Manipulación de alimentos y el Curso de Higiene y Manipulación de alimentos, si la actividad económica está relacionada con la preparación y venta de alimentos.*

Esta autorización es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona, el espacio máximo que se podrá ocupar para una venta informal será hasta de 2.50 M², previo concepto para su ocupación emitido por la Unidad de Planeación, Gestión y Evaluación Municipal.

Sólo se dará autorización para un puesto de comercio o trabajo por persona.

ARTICULO 68. Modifícase el Artículo 133 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 133. AGENTES AUTORETENEDORES. *Con el fin de facilitar el manejo de la retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio ICA, para el Municipio de Mocoa serán las mismas personas naturales o jurídicas autorizadas con resolución vigente de la DIAN, para lo cual deberán allegar a la oficina de gestión tributaria la resolución de la DIAN mediante la cual se le otorga la calidad de autoretenedor, y Rut actualizado.*

PARÁGRAFO 1. *A los agentes Auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no se les practicará Retención en la Fuente en ningún caso, ellos mismos deberán auto liquidarla, declarar y consignar en el formulario oficial y dentro de los plazos estipulados.*

PARÁGRAFO 2. *La calidad de autoretenedor del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Mocoa, podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría Financiera y Administrativa, cuando no se garantice el pago de los valores autoretenidos, se procederá a compulsar copias a los entes competentes para que se investigue posibles incidencias penales de conformidad a la ley.*

ARTICULO 69. Modifíquese el literal a del Artículo 137 del Acuerdo 029 de diciembre 30 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 137. CASOS EN LOS QUE NO APLICA EL RETEICA. *No se aplicará Retención en la Fuente al Impuesto de Industria y Comercio RETEICA cuando las actividades u operación no se encuentra gravada o está exenta del impuesto de industria y comercio. (Art.112 y113 de este Acuerdo Municipal.)*

ARTICULO 70. Modifícase el Artículo 142 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NR:848001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 59 de 80

ARTICULO 142. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes retenedores son responsables por las retenciones que deban efectuar sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario del orden Nacional. La tasa de interés moratorio será la misma que se aplique para los impuestos nacionales.

PARAGRAFO: El agente retenedor o auto retenedor que no consigne las sumas retenidas por concepto de retención en la fuente a título de industria y comercio incurrirá en sanción de acuerdo a lo contemplado en el artículo 402 del código penal.

ARTICULO 71. Modifícase el Artículo 151 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 151. PRUEBAS PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La administración municipal podrá estimar y determinar la base gravable para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio, con fundamento en una o varias de las siguientes pruebas:

- a.-La contabilidad del contribuyente llevada en debida forma.
- b.-Cruce de información con la DIAN.
- c.-Investigación directa.
- f.-Cruce de información con entidades del sector financiero, empresas públicas, privadas y de economía mixta

CAPITULO VII

DE OTROS IMPUESTOS

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 72. Modifícase el artículo 155 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 155. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Establécese el impuesto a la publicidad exterior visual en el Municipio de Mocoa, que integra el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986 y por la Ley 140 de 1.994.

PARAGRAFO 1. La Publicidad Exterior Visual de que trata el presente artículo son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

PARAGRAFO 2. Los propietarios de la publicidad, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberán registrar dicha colocación ante la oficina de Gestión Tributaria, en el Registro de



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit: B46001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 60 de 80

colocación de Publicidad Exterior Visual, que deberá abrir esta dependencia y que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- 1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.*
- 2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*
- 3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.*

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no la registran en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señale la autoridad municipal, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 73. Modifícase el Artículo 160 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 160. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La Base y tarifa del impuesto a la publicidad exterior visual a cobrar anticipadamente son fijadas en UVT, en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA ANUAL	TARIFA SEMESTRAL	TARIFA TRIMESTRAL	TARIFA MENSUAL
VALLAS PUBLICITARIAS ELECTRONICAS	60	33	18	6.6
OTRAS VALLAS PUBLICITARIAS Y MURALES cuyas dimensiones sean hasta 4 Metros Cuadrados (4MTS2)	40	22	12	4.3
OTRAS VALLAS PUBLICITARIAS Y MURALES cuyas dimensiones sean hasta 6 Metros Cuadrados (6MTS2)	60	27.6	15	6.4
OTRAS VALLAS PUBLICITARIAS Y MURALES cuyas dimensiones	70	38.5	21	7.6
PASACALLES y ROTULOS LUMINOSOS	26	13.75	7.5	2.29
PENDON Y BANDEROLAS	12	6.8	3.6	1.3
CIRCULACION DE HOJAS VOLANTES.	10	5.5	3	1.0
PUBLICIDAD EXTERIOR MOVIL.	30	16.6	9	3.25
PANTALLAS ELECTRONICAS	30	16.6	9	3.25



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 61 de 80

PARAGRAFO 1.- Son exentos del impuesto establecido en el presente artículo, las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro y organizaciones sin ánimo de lucro, siempre y cuando la publicidad no tenga relación con actividades industriales, comerciales o de servicios.

PARAGRAFO 2.-Toda valla que se instale dentro de la Jurisdicción Municipal en ocasión de un contrato de obra civil, queda gravada con el Impuesto de publicidad exterior visual bajo responsabilidad del contratista quien deberá allegar copia del contrato respectivo y evidencia fotográfica de la misma. El contratante tiene la obligación de exigir el paz y salvo municipal expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, para el cumplimiento de este requisito.

PARAGRAFO 3. Autorización para reglamentar la publicidad exterior visual. Autorízase al Alcalde Municipal para que en un término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 74. Modificar el artículo 161 del Acuerdo No. 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 161. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual los constituye la instalación de vallas, carteles o letreros que contenga el tipo de publicidad definido en este artículo.

PARAGRAFO 1. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARAGRAFO 2. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de este Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

	CONCEJO MUNICIPAL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO NIT:846001181-9		
	FORMATO ACUERDOS		
Versión: 1	Vigencia: Enero 2 de 2021	Código: Ac-001	Página: 62 de 80

IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 75. Modificase el Artículo 188 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 188. HECHO GENERADOR. *El hecho generador del Impuesto sobre espectáculos públicos lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, fiestas realizadas en recintos de empresas privadas o públicas por personas naturales, jurídicas o de hecho y similares, bailes de cualquier naturaleza donde se presenten artistas u orquestas y similares, tablados al aire libre, bazares, bingos, exhibición cinematográfica, teatral, circense, taurinas, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre un valor determinado para el disfrute del mismo para la entrada; para tal efecto la Secretaría de Gobierno Municipal autorizará los eventos previo cumplimiento a los requisitos de la Ley 1801 de 2016 ART.63.*

ARTICULO 76. Modificase el Artículo 198 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 198. DECLARACIÓN. *Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar Declaración con Liquidación Privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal; para tal efecto la Secretaría de Gobierno Municipal autorizará los eventos previo cumplimiento a los requisitos de la ley 1801 de 2016.*

IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 77. Modificase el artículo 199 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 199. IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MENOR. *Establécese en el Municipio de Mocoa el impuesto al degüello de ganado menor creado como renta Municipal por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908.*

ARTICULO 78. Modificase el Artículo 204 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 204. RESPONSABILIDAD DEL FRIGORÍFICO. *El frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.*

ARTICULO 79. Modifíquese el artículo 205 del Acuerdo 029 de Diciembre de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 63 de 80

ARTICULO 205. HECHO GENERADOR. *Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores en el Municipio de Mocoa.*

ARTICULO 80. Modificase el Artículo 209 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 209. RELACION. *El frigorífico presentará mensualmente a la Secretaría Financiera Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor del impuesto.*

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 81. Modifíquese el Artículo 234 del Acuerdo 029 de diciembre 30 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 234. EMISION DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA *Ordénese la emisión de la estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 397 de 1.997, modificado por el artículo 1 de la Ley 666 de 2001.*

ARTICULO 82. Incluir las siguientes exclusiones en el Artículo 241 del Acuerdo 029 de 2016:

Contratos y/o convenios suscritos con entidades del sector público, privado o de economía mixta, cuya actividad comercial, industrial o de servicios en los que su objeto contractual no genere lucro y/o utilidad para el contratista.

Contratos interadministrativos con empresas de carácter público, en los que su objeto contractual no genere lucro y/o utilidad.

Los actos y contratos del Concejo Municipal y la Personería.

ARTICULO 83. Modificase el Artículo 243 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 243. RECAUDO *El recaudo de los ingresos de la Estampilla Procultura en contratos, se hará bajo la forma de descuento del valor del contrato. Para el caso de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, el valor del descuento será diferido durante las dos primeras mensualidades tramitadas. Cuando el contrato sea igual o inferior a dos meses, el contratista deberá realizar el pago correspondiente de estampilla al momento de la suscripción del contrato. Para efectos del trámite de las*



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit: 846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 64 de 80

cuentas siguientes de los contratos, se deben presentar los recibos de descuentos de estampillas realizados por Tesorería municipal junto con el acta de cumplimiento.

PARAGRAFO 1. *Los servidores públicos obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables fiscal, penal y disciplinariamente de conformidad con la Ley.*

ESTAMPILLA PROADULTO MAYOR

ARTICULO 84. Modificase el Artículo 244 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 244. *Ordénese la emisión de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de Mocoa. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1276 de 2009.*

ARTICULO 85. Modificase el Artículo 245 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 245 CAUSACION. *El impuesto de la estampilla Pro Adulto Mayor, se causa con la celebración de contratos así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador.*

PARAGRAFO. *El recaudo de los ingresos de estampillas en contratos, se hará bajo la forma de descuento del valor del contrato. Para el caso de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, el valor del descuento será diferido durante las dos primeras mensualidades tramitadas. Cuando el contrato sea igual o inferior a dos meses, el contratista deberá realizar el pago correspondiente de estampilla al momento de la suscripción del contrato. Para efectos del trámite de las cuentas siguientes de los contratos, se deben presentar los recibos de descuentos de estampillas realizados por Tesorería municipal junto con el acta de cumplimiento.*

ARTICULO 86. Modifíquese el artículo 247 del Acuerdo 029 de Diciembre de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 247. HECHO GENERADOR. *Constitúyase el hecho generador la suscripción de contratos y sus adicionales por parte del Municipio, la Empresa Aguas*



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 85 de 80

Mocoa y la Empresa de Servicios Comerciales y Administrativos Plaza de Mercado y Terminal Provisional de Transporte de Mocoa con toda persona natural o jurídica.

ARTICULO 87. Incluir las siguientes exclusiones en el Artículo 252 del Acuerdo 029 de 2016:

Contratos y/o convenios suscritos con entidades del sector público y de economía mixta, cuya actividad comercial, industrial o de servicios en los que su objeto contractual no genere lucro y/o utilidad para el contratista.

Contratos interadministrativos con empresas de carácter público, en los que su objeto contractual no genere lucro y/o utilidad.

Los actos y contratos del Concejo Municipal y la Personería Municipal.

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO

ARTICULO 88. Suprimanse los artículos 262, 263, 264, 265, 266, 267 y 268 del Acuerdo 029 de 2016, por cuanto no existe en la legislación colombiana una Ley que cree o autorice la creación o emisión de la Estampilla Prodesarrollo.

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

ARTICULO 89. Modifícase el Artículo 284 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 284. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. *El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente según lo señale la Alcaldía a través de la Secretaría Financiera. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por El Fondo – Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica, de conformidad con el Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana, Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, ley 782 de 2002 y 1106 de 2006.*

PARÁGRAFO: *La Dotación y ración para nuevos agentes y soldados de que trata el presente artículo se financiará en casos excepcionales, previa aprobación del comité de orden público municipal, previa sustentación escrita y debidamente motivada del gasto.*

	CONCEJO MUNICIPAL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Nit:8460011B1-9		
	FORMATO ACUERDOS		
Versión: 1	Vigencia: Enero 2 de 2021	Código: Ac-001	Página: 66 de 80

OTRAS TASAS Y DERECHOS.

ARTICULO 90. Suprimir el Artículo 317 del Acuerdo 029 de 2016.

ARTICULO 91. Modificase el párrafo del Artículo 318 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 318. VALOR DEL PAZ Y SALVO Y CERTIFICACIONES.

PARAGRAFO 1. EXPEDICION DE PAZ Y SALVOS. *Es competente para firmar paz y salvos por concepto de impuesto, tasas y contribuciones, el funcionario líder del proceso de cada sección administrativa.*

Los paz y salvos en materia tributaria solo se expedirán una vez se verifique el pago para el caso del impuesto predial y, para industria y comercio, una vez quede en firme la declaración. La administración podrá a solicitud del interesado expedir la certificación de pago.

ARTICULO 92. Modificase el párrafo 4 del Artículo 318 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

PARAGRAFO 4. PAZ Y SALVO PARA CELEBRACION DE CONTRATOS Y CONVENIOS. *Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio de Mocoa y sus entidades descentralizadas del orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal y entidades donde el Municipio Posea más del 50% en aportes, deberán encontrarse al día con el pago de los impuestos Municipales, para lo cual deberán presentar previamente ante la oficina de contratación el correspondiente paz y salvo actualizado.*

ARTICULO 93. Adicionar el párrafo 7 al Artículo 318 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

PARAGRAFO 7. *En la celebración de contratos gravados con IVA, el cual se encuentre expresado en el contrato, la base gravable para el cálculo de estampillas se determina antes de IVA para no incurrir en doble tributación.*

ARTICULO 94. Adiciónese el siguiente párrafo al Artículo 323 del Acuerdo 029 de diciembre 30 de 2016, el cual quedará así:

PARAGRAFO 1: *Cuando se requiera el uso del espacio público por días, se liquidará el valor de la UVT diaria vigente.*

ARTICULO 95. Modificase el Artículo 328 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 67 de 80

ARTICULO 328. CERTIFICADO DE USO DE SUELO: Este impuesto se causa por la expedición de certificación que expide la Unidad de Planeación, Gestión y Evaluación Municipal para el desarrollo de Actividades Comerciales y para las Licencias de Construcción, teniendo en cuenta el PBOT Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

La tarifa para expedir la certificación de Uso del Suelo se establece teniendo en cuenta para las actividades que se requiera en el siguiente orden, representados en Unidad de valor tributario (UVT):

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SERVICIOS	TARIFA UVT
Actividades industriales, comerciales o de servicios	1.075
VIVIENDA	
Estrato 1	3.61
Estrato 2	7.26
Estrato 3	10.87

OTROS CONCEPTOS	TARIFA UVT
POR LINEA DE PARAMENTO ZONA URBANA	1,460
POR LINEA DE PARAMENTO ZONA SUBURBANA, CENTROS POBLADOS Y ASENTAMIENTOS	1,898
VISITAS MEJORAS	1,460
VISITAS URBANISMO	1,898
CAMBIO DE FACHADA Y CONSTRUCCION ANTEJARDINES	2,18
VENTA DE PLANOS	3,63
OCUPACION ESPACIO PUBLICO POR FUNDICIÓN DE LOSAS X DIA	2,9
OCUPACION DE ESPACIO PUBLICO POR MATERIALES DE CONSTRUCCION X DIA	2,98
ALQUILER EQUIPOS ESTACION TOTAL DE TOPOGRAFIA X DIA	3,07
ALQUILER EQUIPO NIVEL DE PRECISIÓN X DIA	0,96

ARTICULO 96. Modificar el artículo 331 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 331. MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de Mocoa por concepto de infracciones al Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia y por el cierre de establecimientos cuando estos infrinjan las normas vigentes en el municipio de Mocoa. El valor de estas multas serán las estipuladas en la Ley 1801 de 2016.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nt:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 68 de 80

ARTICULO 97. Modificar el artículo 410 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 410. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS. *El hecho generador de este ingreso es la entrega de las volquetas, maquinaria pesada (niveladora, cargador, volquetas) de propiedad del municipio, a una persona jurídica o natural por un término determinado en calidad de alquiler.*

Para poder disponer de la maquinaria, los interesados deberán previamente cancelar en la Tesorería municipal, los valores correspondientes, según las siguientes tarifas:

MAQUINARIA	VALOR ALQUILER HORA	UVT POR
1. Maquinaria pesada – Moto Niveladora	3.04	
2. Maquinaria pesada – Cargador	2.88	
3. Maquinaria pesada Retroexcavadora sobre Oruga	4.22	
4. Maquinaria pesada retrocargador	2.88	
5. Maquinaria pesada vibrocompactador	2.11	
6. Maquinaria pesada Volqueta	1.20	
7. Maquinaria pesada - Pajarita	2.687	
8. Equipo Mezcladora	0.60	

PARÁGRAFO 1. *En los precios descritos anteriormente no incluye el suministro de combustible para la operación de la maquinaria, esta debe ser asumida por el solicitante o contratista, de igual manera no incluye el transporte especial para motoniveladora, vibrocompactador, retroexcavadora de oruga, retrocargador, cargador, mezcladora.*

PARAGRAFO 2. *El préstamo de maquinaria pesada se realizará sólo a instituciones públicas bajo comodato previa solicitud del beneficiario y aprobado por la oficina de contratación municipal*

PARAGRAFO 3: *En el uso de la maquinaria la prioridad serán las obras públicas que adelante el Municipio y las que se hagan por iniciativa de la comunidad a través de sus respectivas Juntas de Acción Comunal, Resguardos o Cabildos para el caso de comunidades indígenas y los respectivos Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Afrodescendientes.*

ARTICULO 98. Modificar el artículo 411 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 411. CONSTITUCION RENTAS OCASIONALES. *Constituyen Rentas Ocasiones, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos*

	CONCEJO MUNICIPAL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Nit: 846001181-9		
	FORMATO ACUERDOS		
Versión: 1	Vigencia: Enero 2 de 2021	Código: Ac-001	Página: 69 de 80

de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio y son entre otras, los aprovechamientos, coso municipal, reintegros.

ARTICULO 99. Modificar el artículo 419 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 419. DONACIONES. *Son bienes recibidos por parte del municipio sin ninguna clase de contraprestación y estará reglamentada de acuerdo al ART. 125 del estatuto Tributario Nacional.*

ARTICULO 100. Modificar el artículo 447 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 447. *Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Oficina de Rentas, en relación con los impuestos de propiedad del Municipio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud.*

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTICULO 101. Modificar el artículo 467 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 467. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. *No se entenderá cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos o según lo determine el Art 580 del Estatuto Tributario Nacional.*

- a) *Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.*
- b) *Cuando no se suministre la identificación del declarante y la dirección, o se haga en forma equivocada.*
- c) *Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.*
- d) *Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.*
- e) *Cuando la declaración no se presente en la oficina de gestión tributaria del Municipio de Mocoa, dentro de los ocho días hábiles siguientes al pago en la entidad bancaria autorizada.*
- f) *Cuando se omita el recibo oficial de pago de impuestos Municipales de Mocoa.*

PARAGRAFO 1. PRESENTACION. *Se entenderá presentada una declaración con la fecha de pago de la entidad bancaria autorizada, siempre y cuando se remita en medio físico original a la administración municipal dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a dicha fecha, posterior a estos días se considera extemporánea. Se*



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:848001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 70 de 80

entenderán presentadas las Declaraciones tributarias originales radicadas con sus soportes y recibo oficial de pago original, ante la Oficina de Gestión Tributaria del Municipio de Mocoa.

PARAGRAFO 2. *Las declaraciones en cero de RETEICA, no son de obligatorio cumplimiento, para el efecto el agente de retención deberá remitir comunicación escrita firmada por representante legal, contador o revisor fiscal si está obligado, informado la inexistencia de actividades o actividades exentas de retención a título de ICA cuando ocurra.*

ARTICULO 102. Modificar el artículo 470 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 470. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. *La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma; en concordancia con el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional.*

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

ARTICULO 103. Modificar el artículo 471 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 471. PLAZOS, PAGO, LUGAR Y PRESENTACIÓN. *Los plazos para la presentación y pago de las declaraciones de impuestos serán los establecidos en el calendario tributario Municipal para cada vigencia.*

PAGO: *El pago de impuestos se realizará en las cuentas bancarias autorizadas presentando la respectiva declaración tributaria, para los contribuyentes Responsables de IVA y Agentes de retención. Para los contribuyentes No Responsables de IVA y contribuyentes del Impuesto Predial Unificado se tendrá como*



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NIT:8460011B1-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 71 de 80

soporte la factura que emite la oficina de Gestión Tributaria. El timbre, sello y fecha del banco, se tendrá como fecha de presentación y servirá como prueba de pago. El sello y fecha de radicado de la administración municipal, o fecha de envío al correo electrónico institucional: rentas@mocoa-putumayo.gov.co se tendrá como fecha de presentación y servirá como prueba de pago.

PRESENTACION. Se entenderá presentadas las declaraciones tributarias radicadas con sus respectivos soportes y comprobante de pago en la Oficina de Gestión Tributaria Municipal, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de pago. Posterior a esta fecha se considerarán extemporáneas.

ARTICULO 104. Modificar el artículo 495 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 495. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 105. Incluir en el Acuerdo 029 de 2016 el siguiente artículo:

ARTÍCULO 506-1. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA: La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) *Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;*
- b) *Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;*
- c) *Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales. Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.*

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 72 de 80

PARÁGRAFO 1. *En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.*

PARÁGRAFO 2. *En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.*

ARTÍCULO 106. Modifíquese el Artículo 519 del Acuerdo 029 de diciembre 30 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 519. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. *Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.*

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. Art. 638 del ETN.

ARTICULO 107. Modificar el artículo 557 del Acuerdo 029 de 2016 el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 557. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. *Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas bancarias de las entidades financieras autorizadas siempre y cuando se remita en medio físico original a la administración municipal dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a dicha fecha de pago, posterior a estos días se considera extemporánea.*

ARTICULO 108. Modificar el artículo 573 del Acuerdo 029 de 2016 el cual quedará de la siguiente manera:



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 73 de 80

ARTICULO 573. ACUERDOS DE PAGO. Los acuerdos de pago se realizarán teniendo en cuenta lo establecido en el Manual de Cartera del Municipio de Mocoa.

PARÁGRAFO.- La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 109. Modificar el artículo 582 del Acuerdo 029 de 2016 el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 582. SANCION POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, al cuatro por ciento (4%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al cuatro por ciento (4%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO 110. Modificar el artículo 584 del Acuerdo 029 de 2016 el cual quedará de la siguiente manera:



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 74 de 80

ARTICULO 584. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Quando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Quando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 75 de 80

PARÁGRAFO 2. *Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.*

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. *Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 Y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 4. *Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.*

PARÁGRAFO 5. *El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.*

ARTÍCULO 111. Modifíquese el Artículo 589 del Acuerdo 029 de diciembre 30 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 589. SANCION POR INEXACTITUD. *La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos gravados, de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Oficina de Rentas, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones por Industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.*

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:848001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 76 de 80

por la Oficina de Gestión Tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Oficina de Rentas y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 112. Modifíquese el Artículo 612 del Acuerdo 029 de diciembre 30 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 612. COMPETENCIA PARA EL COBRO. *Para exigir el cobro de las obligaciones previstas en el artículo anterior, serán competentes los siguientes funcionarios:*

- a. El Secretario (a) Financiero (a) Municipal*
- b. El Tesorero General del Municipio.*
- c. El Jefe de la oficina de jurídica*

PARAGRAFO. *Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el Estatuto Tributario Nacional.*

CAPITULO IX

MEDIDAS DE ALIVIO A DEUDORES DEL MUNICIPIO DE MOCOA

ARTICULO 113. DACION DE PAGO.

El contribuyente podrá extinguir parcial o totalmente su obligación tributaria y la derivada de intereses moratorios y sanciones mediante el mecanismo de la dación de pago a favor del Municipio de los siguientes bienes:

- a) Bienes inmuebles.
- b) Bienes diferentes a bienes inmuebles siempre y cuando se demuestre que son de utilidad para el Municipio, como elementos de consumo básico, materiales de construcción, combustible, papelería y equipos entre otros.
- c) Prestación de servicios útiles para el funcionamiento de la Alcaldía Municipal o para el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo.
- d) Construcción de obras de interés ciudadano incluida en el Plan de Desarrollo Municipal.

PARAGRAFO 1. El Municipio podrá recibir en dación de pago bienes inmuebles, siempre y cuando estos pertenezcan al deudor, no sean patrimonio de familia, no tengan limitación



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 77 de 80

de dominio y se encuentren libre de todo litigio. La dación de pago de bienes inmuebles se autorizará mediante acto administrativo suscrito por el Alcalde Municipio siempre y cuando el estudio jurídico de los títulos de propiedad del bien o de los bienes inmueble recomiende realizar la dación de pago su valor esté respaldado con avalúo realizado por un avaluado autorizado.

PARAGRAFO 2. Para aceptar en dación de pago de bienes diferentes a los bienes inmuebles, se verificará previamente lo siguiente:

- a) Que el Secretario de Despacho correspondiente certifique que el bien ofrecido en dación de pago es útil para el Municipio.
- b) Que el valor al que se ofrecen los bienes ofrecidos en dación de pago corresponda a valores promedio de mercado.
- c) Que sean bienes nuevos y estén en buen estado.
- d) Que el contribuyente que ofrece los bienes en dación de pago ofrezca garantía de la calidad del bien no inferior a seis (6) meses.

PARAGRAFO 3. Para aceptar en dación de pago servicios ofrecido por el deudor, se verificará previamente lo siguiente:

- a) Que el Secretario de Despacho correspondiente certifique que el servicio ofrecido en dación de pago es útil para el Municipio.
- b) Que el valor al que se ofrece el servicio corresponda al valor promedio de mercado.
- c) Que los servicios se presten con nivel de calidad adecuado.

PARAGRAFO 4. Para aceptar en dación de pago la construcción de una obra de interés para el Municipio se verificará previamente lo siguiente:

- a) Que la obra permita el cumplimiento de una meta del Plan de Desarrollo Territorial.
- b) Que la obra que se entregue sea de calidad y tenga póliza de estabilidad.
- c) Que la obra sea aceptada por la comunidad beneficiaria.
- d) Que el precio de la obra se ajuste a precio de mercado.

PARAGRAFO 5. Todas las daciones en pago se aceptarán mediante acto administrativo suscrito por el Alcalde Municipal, debidamente motivado.

PARAGRAFO 6. El Alcalde Municipal de Mocoa queda facultado para reglamentar el presente artículo.

Artículo 114. ALIVIOS TRIBUTARIOS TRANSITORIOS PARA ALIVIAR LA CRISIS ECONÓMICA DE LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO CAUSADA POR LA PANDEMIA DE LA ENFERMEDAD COVID 19 Y PROMOVER EL RECAUDO TRIBUTARIO. Con el fin de aliviar la situación económica de los deudores y como alternativa de recaudo de cartera en mora del Municipio, los contribuyentes, accederán a



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 78 de 80

los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas que se encuentren en mora a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

- a) A quienes paguen hasta el 31 de enero de 2021 se les cobrará el 100% del capital y se descontará el 100% de los intereses y el 100% de las sanciones.
- b) A quienes paguen hasta el 28 Febrero de 2021 se les cobrará el 100% del capital y se les descontará el 80% de los intereses y el 80% de las sanciones.
- c) A quienes paguen hasta el 31 de marzo de 2021 se les cobrará el 100% del capital y se descontará el 60% de los intereses y el 60% de las sanciones.

ARTICULO 130. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación y deroga todas las normas municipales que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Mocoa Putumayo a los diecinueve (19) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020).

JAIME EDELBERTO CELIS SANTACRUZ
Presidente del Concejo Municipal

ANA LISBETH MORA MOLINA
Secretaria Concejo Municipal



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 79 de 80

ACUERDO No.014
DICIEMBRE 18 DE 2020

"Por medio del cual se adopta el régimen simple de tributación establecido en la Ley 2010 de 2019, se implementa la tasa pro deporte creada con la Ley 2023 de 2020, se establece la Estampilla Proelectrificación Rural autorizada por la Ley 1845 de 2017, se modifica parcialmente el Acuerdo Municipal número 029 de diciembre de 2016, modificado por el Acuerdo 042 de diciembre de 2017, se modifica parcialmente el Acuerdo 020 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo fue presentado a iniciativa del Ejecutivo Municipal, radicado en la secretaría del Concejo Municipal a través del correo electrónico concejompalmocoa@gmail.com como Proyecto de Acuerdo No.016 del 19 de Noviembre de 2020 y recibió los dos debates reglamentarios por el Honorable Concejo Municipal así: El estudio, análisis y aprobación en primer debate el día 4, 5, 7, 8 y 9 de Diciembre de 2020 según acta de la Comisión Segunda Económica y de Presupuesto No.018, 019, 020, 021 y 022 ; y el segundo debate en plenaria el día 15, 16, 17, 18 y 19 de Diciembre del 2020 según Acta No.125, 126, 127, 128 y 129 de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994.


ANA LISBETH MORA MOLINA

REMISION: Hoy 28 de Diciembre de 2020, remito el presente Acuerdo al despacho del Alcalde Municipal para lo de su cargo, consta ochenta (80) folios y una copia del mismo tenor.

La Secretaria General,


ANA LISBETH MORA MOLINA



CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Nit:846001181-9

FORMATO ACUERDOS

Versión: 1

Vigencia: Enero 2 de 2021

Código: Ac-001

Página: 80 de 80

San Miguel Agreda de Mocoa, Diciembre 28 del 2020.

Jesús

28-12-2020

Doctor

JHON JAIR O IMBACHI LÓPEZ

Alcalde Municipal de Mocoa

Ciudad.



ALCALDÍA DE MOCOA
DESPACHO MUNICIPAL

FECHA 28 DIC 2020

RECIBIDO MORA CHAVES

No. RADICADO 0147

HORA 10:40 am

Cordial saludo:

De manera atenta, me permito enviar a usted para lo de su cargo el siguiente Acuerdo aprobado por el Honorable Concejo Municipal así:

No.014 de Diciembre 19 de 2020 "Por medio del cual se adopta el régimen simple de tributación establecido en la Ley 2010 de 2019, se implementa la tasa pro deporte creada con la Ley 2023 de 2020, se establece la Estampilla Proelectrificación Rural autorizada por la Ley 1845 de 2017, se modifica parcialmente el Acuerdo Municipal número 029 de diciembre de 2016, modificado por el Acuerdo 042 de diciembre de 2017, se modifica parcialmente el Acuerdo 020 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

Hasta otra oportunidad,

ANA LIBETH MORA MOLINA

Secretaria General

Concejo Municipal de Mocoa



San Miguel de Agreda de Mocoa, diciembre 30 de 2.020

AUTO DE RECEPCIÓN: El día 28 de diciembre de 2.020, se recibe en el despacho del alcalde proveniente de la secretaria del honorable concejo municipal de Mocoa Putumayo el Acuerdo N° 014 de diciembre 19 de 2.020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY 2010 DE 2019, SE IMPLEMENTA LA TASA PRO DEPORTE CREADA CON LA LEY 2023 DE 2020, SE ESTABLECE LA ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN RURAL AUTORIZADA POR LA LEY 1845 DE 2017, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE DICIEMBRE DE 2016, MODIFICADO POR EL ACUERDO 042 DE DICIEMBRE DE 2017, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 020 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Se remite al señor alcalde de Mocoa para su respectiva sanción.

MAIRA ALEJANDRA CHAVES CHAMORRO
Secretaria Ejecutiva

Proyectó: Maira Chaves
Secretaria Ejecutiva





EL DESPACHO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCOA

CERTIFICA

Que el Acuerdo N° 014 de diciembre 19 de 2.020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY 2010 DE 2019, SE IMPLEMENTA LA TASA PRO DEPORTE CREADA CON LA LEY 2023 DE 2020, SE ESTABLECE LA ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN RURAL AUTORIZADA POR LA LEY 1845 DE 2017, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE DICIEMBRE DE 2016, MODIFICADO POR EL ACUERDO 042 DE DICIEMBRE DE 2017, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 020 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." ajustado a las disposiciones constitucionales y legales, se imparte la sanción y se ordena publicar el acuerdo correspondiente. Se publicó en la cartelera de la alcaldía municipal y en la página web de la entidad el día 30 de diciembre de 2.020 de conformidad con el artículo 81 de la ley 136 de 1994.

Para constancia se firma en el despacho a los 30 días del mes de diciembre de 2.020.

JHON JAIR O IMBACHI LOPEZ
Alcalde Municipio de Mocoa

Revisó: Carlos Hugo Piedrahita Pérez
Secretario Privado

Proyectó: Maira Chaves
Secretaria Ejecutiva





San Miguel de Agreda de Mocoa, diciembre 30 de 2.020

AUTO DE SANCIÓN Y PUBLICACIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y encontrando el Acuerdo N° 014 de diciembre 19 de 2.020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY 2010 DE 2019, SE IMPLEMENTA LA TASA PRO DEPORTE CREADA CON LA LEY 2023 DE 2020, SE ESTABLECE LA ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN RURAL AUTORIZADA POR LA LEY 1845 DE 2017, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 029 DE DICIEMBRE DE 2016, MODIFICADO POR EL ACUERDO 042 DE DICIEMBRE DE 2017, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 020 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Ajustado a las disposiciones constitucionales y legales, se imparte la sanción y se ordena publicar el acuerdo correspondiente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO IMBACHI LOPEZ
Alcalde Municipio de Mocoa

Revisó: Carlos Hugo Piedrahita Pérez
Secretario Privado

Proyectó: Maira Chaves
Secretaria Ejecutiva 

